



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., 22 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Bernardo Alfonso Sánchez Forero

Demandado: Nación – Departamento Administrativo Nacional de Estadística

Expediente: No. 11001-3335-014-2013-00273-00

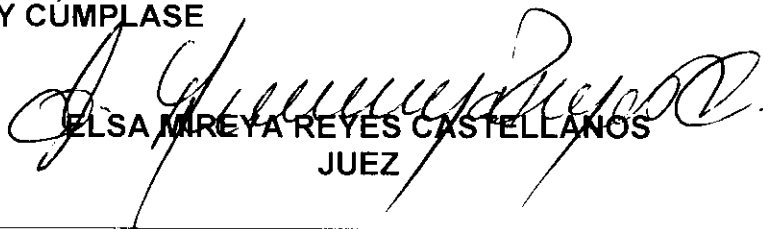
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**, que a través de la providencia proferida el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), notificada personalmente el trece (13) de junio de 2017, revocó el ordinal tercero de la sentencia proferida por este Despacho el 31 de octubre de 2016.

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

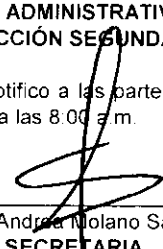
Ahora bien, obra a folio 356 del expediente memorial radicado por la Dra. Lina Johanna Rubio Delgado en el que señala que reasume el poder a ella otorgado por el demandante y que obra a folio 1 del expediente.

Así pues, de conformidad con lo establecido por el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, se entiende reasumido el poder otorgado a la Dra. Rubio Delgado y en consecuencia, revocado el poder de sustitución visible a folio 201 del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 23 AGO. 2017 a las 8.00 a.m.  Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ana Cristina Bautista Parra, Jorge Eliecer Rojas Sánchez, Luz Marina Vargas Ruiz y Graciela Gómez Quiroga

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00107-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto inadmisorio proferido el día 21 de junio de 2017.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

Mediante auto de 21 de junio de 2017, este Despacho con el fin de salvaguardar la inmediación del juez, ordenó a la parte actora escindir la demanda, pues, los presupuestos fácticos de los demandantes suponían casos diferentes.

2. Recurso interpuesto¹

El 22 de junio de 2017, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la decisión anotada en el numeral anterior, argumentando en resumen, que no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 165 del C.P.A.C.A., pues, el Juzgado es competente para conocer de las pretensiones, debido a que se demanda un acto administrativo común y el restablecimiento del derecho es el mismo (suspensión y reintegro de valores descontados con destino a salud sobre las mesadas adicionales).

II. TRÁMITE DEL RECURSO

La Secretaría del Despacho dio trámite al recurso de reposición de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, mediante fijación en lista de un (1) día y corriendo traslado del mismo a la parte contraria por el término de tres (3) días, surtidos los cuales no se presentó pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero, determinar la procedencia del recurso interpuesto, para lo cual, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

¹ Folios 57 a 60.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que contra el auto recurrido no procede el recurso de apelación o de súplica, encuentra el Despacho que el recurso propuesto es procedente.

Visto que el recurso de reposición es procedente, corresponde entonces establecer si fue presentado oportunamente, para lo cual, en atención a la remisión de que trata el inciso 2 del artículo *ibídem*, se tiene en cuenta el artículo 318 del Código General del Proceso, que enuncia:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

...
*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***
...”. (Negrilla fuera de texto).

De ahí que, como el auto de 21 de junio de 2017, fue notificado por estado del 22 del mismo mes y año y el recurso fue interpuesto el mismo día de la notificación, se concluye que fue presentado oportunamente.

En definitiva, el recurso es procedente y fue presentado oportunamente, por lo tanto, corresponde al Juzgado resolverlo así:

Sea lo primero manifestarle al recurrente, que la decisión impugnada no obedeció a un capricho del Despacho, pues, se advierten situaciones fácticas diferentes entre cada uno de los demandantes, y por tal razón, la inmediación del juez se ve comprometida.

Así las cosas, sería del caso no acceder al recurso interpuesto, sin embargo, en virtud del derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, se repondrá la decisión, y por lo tanto se admitirá la demanda, para lo cual, como gastos ordinarios del proceso se tendrá que cancelar el valor de ciento sesenta mil pesos (\$160.000), es decir, cuarenta mil pesos (\$40.000) por cada demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia de 21 de junio de 2017, de acuerdo con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Ana Cristina Bautista Parra, Jorge Eliecer Rojas Sánchez, Luz Marina Vargas Ruiz y Graciela Gómez Quiroga**, a través de apoderada, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, en consecuencia para su trámite se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la Ministra de Educación Nacional, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.²

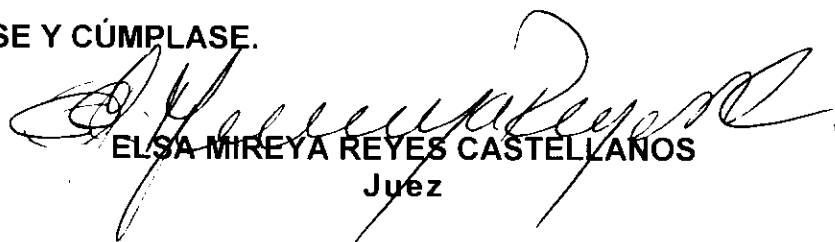
5. Cada demandante deberá acreditar el pago de cuarenta mil pesos (\$40.000), para un total de ciento sesenta mil pesos (\$160.000), como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

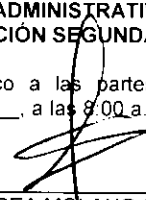
Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. Nally Díaz Bonilla, en los términos y para los fines de los poderes conferidos vistos a folios 1 a 6 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-	
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,	
<u>23 AGO. 2017</u>	a las 8:00 a.m.
 JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ SECRETARIA	

² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Wilsón Delgado Mosquera

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00219-00

Las pretensiones primera y segunda de la demanda serán excluidas del control de legalidad por haber operado la caducidad y se admitirá la demanda respecto de las demás, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor Delgado Mosquera a través de apoderada, pretende, entre otras, que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 00894 de 10 de marzo de 2016, por medio de la cual, el Director General de la Policía retira del servicio activo a un Intendente (fl. 16), y a título de restablecimiento pide, que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, le reconozca y pague los tres meses de alta. También pide la nulidad del oficio N° 12639 de 16 de junio de 2016 y como consecuencia de ello, que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconozca y pague la asignación de retiro.

Al respecto, debe señalarse que los “tres meses de alta” solicitados no son una prestación periódica, razón por la cual, al tenor de lo establecido en el literal d del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda debió presentarse dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la Resolución N° 00894 de 10 de marzo de 2016.

Así pues, la Resolución N° 00894 de 10 de marzo de 2016 demandada fue notificada el día 7 de abril de 2016, tal y como se advierte del acta obrante a folio 8, razón por la que, se concluye que la acción respecto de la pretensión relacionada con el reconocimiento de los “tres meses de alta” ya caducó, pues transcurrieron más de cuatro meses entre la notificación del acto y la presentación de la demanda.

En este orden de ideas, el proceso continuará únicamente con el estudio de la legalidad del Oficio 12639 de 16 de junio de 2016 y el pretendido restablecimiento del derecho relacionado con el reconocimiento y pago de la asignación de retiro, razón por la que, se tendrá como parte demandada solo a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional pues el acto enjuiciado lo expidió esa entidad.

De otro lado, una vez revisado el expediente y confrontado con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho, advierte que la demanda cumple las exigencias de la normatividad mencionada y por lo tanto, será admitida.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO: EXCLUIR del presente medio de control las pretensiones primera y segunda, por haber operado el fenómeno de caducidad.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, en relación con las pretensiones tercera y siguientes, presentada por **Wilsón Delgado Mosquera**, a través de apoderada contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los

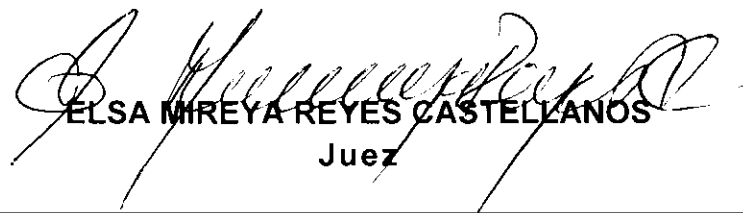
¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

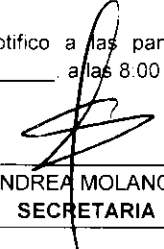
Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. Lilia Janneth Calderón Sáenz, E en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, 23 AGO. 2017 a las 8.00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ SECRETARIA
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

22 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Amparo Cardozo de Velasquez, Esperanza Cardozo Arias, Luz Amanda Guzmán, Gladys González Limas, Juan Agustín Mercado Mercado, María Edilma Espinosa De Baquero, Rafael Antonio García Clavijo, Ricardo Antonio Pinto Moreno, Mary Villamizar Orduz, Carmen Elvira Soler Barón, Wilson Ermides Salazar Molina y Ana Matilde Alarcón De Correa.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00145-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto inadmisorio proferido el día 21 de junio de 2017.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

Mediante auto de 21 de junio de 2017, este Despacho con el fin de salvaguardar la inmediación del juez, ordenó a la parte actora escindir la demanda, pues, los presupuestos fácticos de los demandantes suponían casos diferentes.

2. Recurso interpuesto¹

El 22 de junio de 2017, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la decisión anotada en el numeral anterior, argumentando en resumen, que no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 165 del C.P.A.C.A., pues, el Juzgado es competente para conocer de las pretensiones, debido a que se demanda un acto administrativo común y el restablecimiento del derecho es el mismo (suspensión y reintegro de valores descontados con destino a salud sobre las mesadas adicionales).

II. TRÁMITE DEL RECURSO

La Secretaría del Despacho dio trámite al recurso de reposición de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, mediante fijación en lista de un (1) día y corriendo traslado del mismo a la parte contraria por el término de tres (3) días, surtidos los cuales no se presentó pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

¹ Folios 57 a 60.

Sea lo primero, determinar la procedencia del recurso interpuesto, para lo cual, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que contra el auto recurrido no procede el recurso de apelación o de súplica, encuentra el Despacho que el recurso propuesto es procedente.

Visto que el recurso de reposición es procedente, corresponde entonces establecer si fue presentado oportunamente, para lo cual, en atención a la remisión de que trata el inciso 2 del artículo *ibídem*, se tiene en cuenta el artículo 318 del Código General del Proceso, que enuncia:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

...

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

...” (Negrilla fuera de texto).

De ahí que, como el auto de 21 de junio de 2017, fue notificado por estado del 22 del mismo mes y año y el recurso fue interpuesto el mismo día de la notificación, se concluye que fue presentado oportunamente.

En definitiva, el recurso es procedente y fue presentado oportunamente, por lo tanto, corresponde al Juzgado resolverlo así:

Sea lo primero manifestarle al recurrente, que la decisión impugnada no obedeció a un capricho del Despacho, pues, se advierten situaciones fácticas diferentes entre cada uno de los demandantes, y por tal razón, la inmediación del juez se ve comprometida.

Así las cosas, sería del caso no acceder al recurso interpuesto, sin embargo, en virtud del derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, se repondrá la decisión, y por lo tanto se admitirá la demanda, para lo cual, como gastos ordinarios del proceso se tendrá que cancelar el valor de cuatrocientos ochenta mil pesos (\$480.000), es decir, cuarenta mil pesos (\$40.000) por cada demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia de 21 de junio de 2017, de acuerdo con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Amparo Cardozo de Velasquez, Esperanza Cardozo Arias, Luz Amanda Guzmán, Gladys González Limas, Juan Agustin Mercado Mercado, María Edilma Espinosa De Baquero, Rafael Antonio García Clavijo, Ricardo Antonio Pinto Moreno, Mary Villamizar Orduz, Carmen Elvira Soler Barón, Wilson Ermides Salazar Molina y Ana Matilde Alarcón De Correa**, a través de apoderada, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, en consecuencia para su trámite se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la Ministra de Educación Nacional, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.²
5. Cada demandante deberá acreditar el pago de cuarenta mil pesos (\$40.000), para un total de cuatrocientos ochenta mil pesos (\$480.000), como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común

² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. Nally Díaz Bonilla, en los términos y para los fines de los poderes conferidos vistos a folios 1 a 16 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, 23 AGO. 2017 a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ SECRETARIA
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., **22 AGO 2017**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Esperanza Uribe Higuera

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-**2016-00383-00**

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

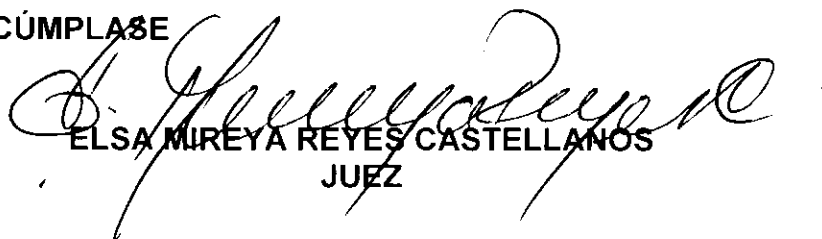
CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo de forma CONJUNTA, el día **veintinueve (29) de agosto de 2017, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala No. 26**, de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

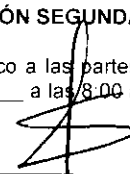
Se reconoce personería jurídica a la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes en calidad de apoderada especial de la Nación – Ministerio de Educación, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 44 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería jurídica a la Dra. Daniela López Ramírez en calidad de apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación, para que actúe en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 45 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 23 AGO. 2017 a las 8:00 a.m.  Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., 22 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fabio Nelson Gil

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00009-00

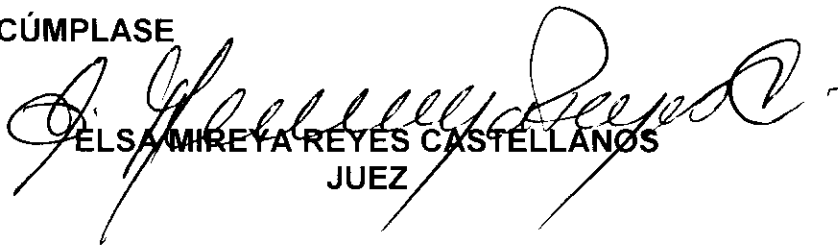
Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo de forma CONJUNTA, el día **veintinueve (29) de agosto de 2017, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala No. 26,** de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. Indira Camila Russi Rodríguez en calidad de apoderada especial de la Nación – Ministerio de Defensa, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 50 del expediente.

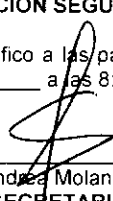
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy
23 AGO. 2017 a las 8:00 a.m.


Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., **22 AGO 2017**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Patricia Amparo Barón Moreno

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Compañía Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente: No. 11001-3335-014-**2017-00046-00**

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

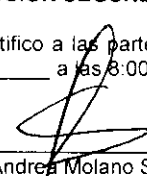
CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo de forma CONJUNTA, el día **treinta y uno (31) de agosto de 2017, a las once horas de la mañana (11:00 a.m.), en la Sala No. 9**, de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 23 AGO. 2017 a las 8:00 a.m.  Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

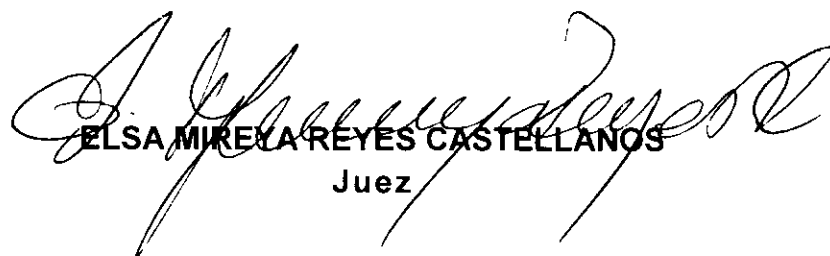
REF:	ACEPTACIÓN DE IMPEDIMENTO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FELIPE VARGAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
EXPEDIENTE:	Nº. 11001-3335-014-2017-00193-00

El Despacho encuentra fundada la causal de impedimento manifestada por la Doctora Yanira Perdomo Osuna, en su condición de Juez Trece Administrativo de Bogotá.

En consecuencia, este juzgado asumirá el conocimiento del presente asunto y por ende solicítese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad, haga la respectiva compensación.

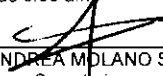
Cumplido lo anterior, pase el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy
veintitrés de agosto de 2017, a las 8:00 a.m. —


JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria